

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE LOGROÑO.

Se suscribe a este periódico, que sale Domingos y Jueves, en la redaccion sita en la calle de Mercaderes número 210
Precio de la subscripcion, 8 reales al mes para esta Ciudad, y 9 para los
pueblos francos de porte, y para las Justicias 24 reales por trimestre.

ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno superior político de la
provincia de Logroño.*

*El Sr. Rector de la Universidad
de Zaragoza me remite con fecha 6
del actual el reglamento de exa-
menes y copia de dos circulares de la
Direccion general de estudios, cuyo li-
teral contesto es el siguiente.*

Artículo de oficio.—Ministerio de la Go-
bernacion de la Peninsula.—Cuarta sec-
cion.—He dado cuenta a la augusta Rei-
na Gobernadora de la consulta elevada
por esa direccion en 25 del mes pro-
ximo pasado, en la que con presencia
de los informes de varias Universidades
del reino, manifiesta las modificaciones
que la experiencia ha hecho conocer co-
mo necesarias en el reglamento de ex-
ámenes de 20 de Mayo de 1837; y
enterada S. M., se ha servido aprobar
el nuevo reglamento que la misma di-
reccion propone, mandando se lleve á
efecto inmediatamente en las universi-
dades y demas establecimientos litera-
rios. De Real orden lo comunico á V.
E. para los efectos correspondientes.
Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-
drid 6 de Setiembre de 1838.—El mar-
ques de Someruelos.—Sr. Presidente
de la direccion general de estudios.

TITULO I.

De los exámenes y de sus clases.

Artículo 1.º Los exámenes que han
de celebrarse para probar curso en los
establecimientos públicos de enseñanza,
son ordinarios y extraordinarios.

Art. 2.º Los exámenes ordinarios
se celebrarán al fin de cada curso.

Art. 3.º Los exámenes extraordina-

rios se celebrarán por todo el mes de
Octubre inmediato á la conclusion de
los cursos á que se refiere

Art. 4.º Fuera de estas dos épocas
no se admitirá examen alguno indi-
vidual.

TITULO II.

De los exámenes ordinarios.

Art. 5.º Cada catedrático tiene obli-
gacion de pasar 10 dias antes de con-
cluirse cada curso académico, á la secre-
taria de la universidad, colegio, insti-
tuto ó seminario que esté exclusiva-
mente al cuidado y bajo las ordenes
del Gobierno, un pliego cerrado que
contenga una lista firmada y numera-
da de cien preguntas, cuestiones ó pro-
posiciones relativas á las materias que
hubiere explicado en su curso. Los ca-
tedráticos que tengan á su cargo dos
diferentes enseñanzas deberán pasar dos
listas de cien preguntas cada una y nu-
meradas, sobre sus respectivas asigna-
turas.

Art. 6.º Estos pliegos pasarán al
dia siguiente á una junta que celebra-
rán los catedráticos de cada facultad,
los cuales examinarán las diferentes lis-
tas de preguntas que aprobarán ó mo-
dificarán, si en ellas no se tratase de to-
dos los puntos importantes del curso
respectivo, ó si contuvieren preguntas
frívolas. En seguida devolverán los plie-
gos cerrados á la secretaria con su con-
formidad expresa y rubricada al pie de
cada una.

Art. 7.º Durante los diez últimos
dias del curso, el rector, director ó quien
hiciere veces de tal en el establecimien-
to, nombrará las comisiones y los cela-
dores que han de verificar y vigilar los
exámenes.

El secretario de la universidad, cole-

gio, instituto ó seminario preparará du-
rante estos 10 últimos dias cuanto sea
necesario para los exámenes.

Art. 8.º La comision de examen,
para cada curso, se compondrá del ca-
tedrático ó catedráticos de la asignatu-
ra ó asignaturas que hayan estudiado
los cursantes que han de ser examina-
dos, del catedrático ó catedráticos de la
asignatura ó asignaturas á que hubiere
de pasar el examinando, caso de ser a-
provado, y de otro catedrático ó doctor
de la facultad, que nombrará el rector.

El número de examinadores en ca-
da comision no podrá bajar por con-
siguiente de tres. Las comisiones serán
presididas por el rector, ó quien hicie-
se sus veces en el establecimiento, ó en
su defecto por el catedrático mas an-
tiguu de cada comision de examen.

Art. 9.º Para proceder al exámen
se reunirán á hora fija y en lugar de-
terminado anticipadamente el rector ó
vicerector, la comision de exámen, el
secretario de la universidad y los demas
catedráticos, doctores y bedeles que hu-
biere nombrado el rector para celar á
los cursantes en el acto del exámen.

Art. 10. El secretario presentará
la urna en que se contengan las 100
cédulas ó bolas numeradas para verifi-
car el sorteo que designe las preguntas
numeradas á que han de contestar los
examinandos.

Art. 11. Se abrirá por el presiden-
te de la comision el pliego ó pliegos,
cerrados hasta entonces, que contengan
las listas de preguntas de los respecti-
vos catedráticos, censuradas por la jun-
ta de los mismos.

Art. 12. Acto continuo, uno de los
examinadores sacará de la urna de las
bolas ó cédulas numeradas una de es-
tas, y el secretario leera en alta y per-

ceptible voz la pregunta ó proposición que corresponda á aquel número de la lista de preguntas, y los examinandos la escribirán en sus respectivos pliegos.

Art. 13. Si la clase que va á ser examinada fuere de alguno de los cursos en que se estudian dos asignaturas, la comisión de exámen decidirá en el acto el número de preguntas que ha de sortearse en cada una de sus asignaturas, hasta completar entre ambas el número de 14.

Art. 14. Hecho esto, se retirará la comisión de exámenes y el público, quedando solos los examinandos con las personas encargadas de conservar el orden y la tranquilidad en el acto de escribir los alumnos sus respuestas, cuidando de que los examinandos no se auxilien los unos á los otros.

Art. 15. En caso de observar los celadores del acto que alguno de los examinandos se comunica con otro para la contestación en la extensión de las respuestas, ó copia de algún libro ó cuaderno lo que escribiere, procederán á expeler de la sala al que ó á los que tubiesen parte en este abuso, los cuales quedarán en clase de suspensos para el exámen extraordinario.

Art. 16. Si el número de los examinandos de un curso fuese demasiado crecido y no hubiese local capaz de servir para el acto del exámen con el conveniente desahogo, la clase se distribuirá por el rector en dos ó mas piezas separadas, nombrándose por el mismo y bajo su responsabilidad los individuos que en todas ellas han de cejar á los examinandos durante su ejercicio.

Art. 17. En el intervalo de hora y media pondrán los examinandos por escrito las respuestas, explicaciones ó ejemplos correspondientes á las catorce preguntas sorteadas anteriormente, ó á las que alcancen á responder de este número, si les faltase tiempo para contestar á todas ellas.

Art. 18. Luego que haya trascurrido la hora y media, de que se les advertirá por el secretario, recogerán los examinandos su pliego ó pliegos, cerrándolos en otro, sobre el cual escribirán el lema, sentencia ó palabra que cada uno eligiere; y sobre otro pliego firmado por la parte interior y cerrado igualmente, escribirán el mismo lema.

Estos pliegos se entregarán al secretario, quien pasará el que contenga las respuestas á la comisión de exámen conservando el que contiene el nombre del examinando, hasta que hayan de

ser abiertos por la comisión.

Art. 19. Los pliegos de las respuestas se abrirán por la comisión de exámen; la cual, analizando y conferenciando sobre cada una de las respuestas escritas por cada examinando, así como sobre el mérito respectivo de unos y otros, comparando las respuestas de todos entre sí, procederá á calificar cada uno de los pliegos, escribiéndolo al pie de todos ellos la nota que les hubiesen merecido, por la siguientes calificaciónes: *Sobresaliente. Notablemente aprovechado. Aprobado.*

Art. 20. El pliego que no mereciese á juicio de la comisión ninguna de estas notas, se considerará como suspenso.

Art. 21. Todos los pliegos, con notas ó sin ellas, serán rubricados por todos los examinadores, y pasarán cerrados á la secretaria.

Art. 22. Concluidos en esta forma los exámenes por escrito, y calificados los pliegos sin conocimiento de la persona á quien pertenecen, será llamado ante la comisión individualmente cada uno de los examinandos.

Art. 23. La comisión entonces, y con presencia del público, hará al examinando, de palabra, las preguntas que estimare conveniente por espacio de 10 á 15 minutos, tomando parte en este exámen oral y público todos los examinadores.

Art. 24. El examinando contestará verbalmente á las preguntas que en este acto se le hicieren.

Art. 25. Concluido el ejercicio oral de cada examinando, la comisión extenderá, bajo la rúbrica de todos los examinadores, la calificación que le hubiere merecido, con las mismas notas que quedan prevenidas para el ejercicio secreto y por escrito.

Art. 26. Terminados los ejercicios orales de todos los examinandos de una clase, los pliegos de sus censuras se remitirán cerrados á la secretaria por la comisión de exámen.

Art. 27. La comisión de exámen se reunirá despues en la secretaria del establecimiento, y con presencia de sus dos censuras anteriores, la del ejercicio oral y la del por escrito, y abriendo los pliegos que contengan los nombres reservados hasta entonces de los ejercitantes por escrito, procederá á extender la calificación tercera y definitiva que ha de producir todos los efectos académicos á que hubiere lugar.

Art. 28. La calificación definitiva hecha con comparación de las dos anteriores y con arreglo á las notas pre-

venidas para aquellas, se formalizará por escrito, y sera firmada con media firma por los individuos de la comisión de examen.

Art. 29. Esta calificación con las dos anteriores, se conservarán en la secretaria de la universidad, y concluida la carrera de cada alumno del establecimiento, ó antes si dejase de concurrir á estudiar en él, pasarán al archivo.

Art. 30. El secretario de la universidad extenderá con arreglo á este juicio y calificación definitiva de la comisión de examen la certificación que acredite el examen y prueba de curso, en la cual se espresará la nota que en dicha calificación hubiere obtenido cada uno de los interesados,

Art. 31. En el sitio donde se acostumbra á exponer al público en cada establecimiento las órdenes, avisos y documentos de que convenga dar conocimiento, á todos se fijaran las listas de los examinados con la nota que hubieren merecido en su última calificación.

Art. 32. El rector y claustro general de directores cuidaran de que se publiquen en el Boletín oficial de la provincia para lo cual el gefe político dará al editor las órdenes correspondientes.

1.º Los nombres de los individuos que hayan compuesto cada una de las comisiones de examen.

2.º Las preguntas que hayan salido por suerte en cada asignatura, con expresion del nombre del catedrático que las hubiere formado.

3.º La lista de los examinados en cada curso y la calificación definitiva que hubiesen obtenido.

TITULO III.

de los exámenes extraordinarios.

Art. 33. Los cursantes que por cualquiera causa no se hubiesen presentado al examen ordinario de fin de curso, ó que en él no hubiesen obtenido calificación ninguna, y quedado en su consecuencia como suspensos, se presentarán para probar el curso á examen extraordinario en el mes de Octubre inmediato, y en los dias que previa y públicamente designare el rector.

Art. 34. Los estudiantes de establecimientos privados de segunda enseñanza existentes en el dia, ó que en lo sucesivo se crearen con arreglo á la Real orden de 12 del actual, y que se presentaren, en virtud de lo prevenido en la misma, á incorporar sus estudios en universidad ó cualquiera otro establecimiento público de enseñanza se sujetarán igualmente á este exámen.

extraordinario.

Art. 35. Las comisiones nombradas para el examen ordinario verificarán los extraordinarios.

El rector nombrará quien haya de reemplazar en ellas á algun ausente, enfermo ó fallado.

Art. 36. Las listas de preguntas por que hayan de hacerse los exámenes extraordinarios, serán las mismas que sirvieron para los ordinarios, á excepción de las 14 preguntas que fueron sorteadas, las cuales serán substituidas por otras tantas que de nuevo redactará el catedrático ó catedráticos, y que igualmente revisarán todos los catedráticos de la facultad.

Entiéndese esto en el caso de que las 100 preguntas del examen ordinario hubiesen sido conservadas en secreto por la secretaría de la universidad.

Mas si por cualquier accidente ó descuido el rector y claustro general de doctores llegasen á entender que se hubiesen hecho públicas, ó divulgado en cualquier concepto, se harán de nuevo las listas en los términos prefijados.

Art. 37. Para dar principio al examen extraordinario se sacarán á las suertes 24 bolas ó cédulas numeradas.

Art. 38. El examinando copiará las preguntas á que se refieran sus números, y extenderá sus respectivas respuestas en el espacio de dos horas, firmando por bajo, y presentando en seguida su pliego ó pliegos á la comisión de examen.

Art. 39. Si el examen fuere uno de los cursos en que se estudian dos asignaturas, se sortearán 16 preguntas concernientes á la asignatura principal, y las 8 restantes á la asignatura auxiliar.

Art. 40. Reconocido el escrito por los examinadores, cada uno de estos hará al examinando las preguntas que estimare convenientes, tanto sobre el contenido de sus respuestas por escrito, como sobre cualquier otro punto de la asignatura ó asignaturas de que se examina.

Este ejercicio oral y público durará una hora.

Art. 41. El individuo mas moderno de la comisión de examen extenderá el acta del ejercicio oral.

Art. 42. La comisión de examen, en vista de entrambos ejercicios, extenderá la calificación definitiva que le hubiere merecido el examinando.

Art. 43. Esta calificación con el pliego escrito del examinando, y el acta de su ejercicio oral, se conservarán en la secretaría.

Art. 44. Del resultado del examen

extraordinario no hay apelación ni lugar á ningun otro ejercicio para prueba del curso.

Las formas y condiciones de este examen, asi como cuanto concierne á la publicación de sus actos y censuras, se arreglarán salvo las excepciones particulares que determinarán su naturaleza especial y quedan expresadas, á las formas, condiciones y publicación prevenidas en el título anterior para el examen ordinario.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 46. La dirección general de estudios queda autorizada para resolver las dudas que puedan ofrecerse á las universidades y demas establecimientos de instrucción pública en la ejecución del presente reglamento. Madrid 6 de setiembre de 1838. = Someruelos.

Universidad literaria de Zaragoza. = La dirección general de Estudios ha comunicado á esta Universidad las circulares siguientes. = Considerando que en la actual situación del Reino importa sobremanera á los cursantes, á sus familias, y á otras muchas personas, saber de un modo positivo el dia en que se ha de verificar la apertura de las Universidades para el próximo curso de 1838 á 839, ha acordado esta Dirección que se abran el dia 18 de Octubre inmediato en la forma acostumbrada, y que V. S. disponga que ademas de anunciarse asi en el boletín oficial de esa provincia, se dé publicidad á este anuncio por los medios que estime convenientes. = Al mismo tiempo ha acordado tambien que cuando cerrada la matricula remita V. S. á la Dirección la lista de los matriculados en esa Universidad y en los Colegios incorporados á ella, lo ponga con expresión de los que han sido admitidos despues del 4 hasta el 20 de Noviembre y de las causas que respecto á cada uno le han movido á hacer uso de la facultad que le está concedida.

OTRA. Habiéndose dudado en alguna Universidad acerca de la cuota de derechos que por matricula, prueba y examen hayan de satisfacer en el curso proximo los cursantes de las mismas, y de los demás establecimientos literarios, ha acordado la Dirección que los escolares que en el curso de 1837 á 38 comenzaron una de las facultades mayores y pagaron 160 rs. vn. en virtud de lo dispuesto en la regla segunda de la Real orden de 8 de Enero último, deben continuar satisfaciendo

los mismos derechos de 160 rs. vn. en el curso proximo venidero, y los sucesivos, limitándose á satisfacer los 80 rs. señalados en la regla tercera, los que por tener ya comenzada la carrera antes de la apertura del curso anterior, se matricularon en segundo año, ó cualquiera otro de los subcesivos. = Lo que de acuerdo del claustro general se anuncia para conocimiento de los cursantes. Zaragoza 4 de Octubre de 1838. = José Fernandez Trebiño y Nasarre, Secretario.

Y lo hago saber por medio del boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Logroño 9 de Octubre de 1838. = Rodrigo Castañón.

Gobierno Superior Político de la provincia de Logroño.

La Comisión de diezmos del Reino me dice con fecha 28 de Setiembre último lo que sigue.

«Para desempeñar debidamente esta Comisión el encargo que le ha confiado el Gobierno de S. M. ha acordado dirigir á V. S. el adjunto interrogatorio, á fin de que, circulándolo á los Alcaldes constitucionales ó adoptando cualquier otro medio que sugiera á V. S. su celo y sus conocimientos en la materia, segun sean las circunstancias de los pueblos de su territorio; remita á esta Comisión las noticias y datos que necesita, y que van expresados en el referido interrogatorio; sirviéndose indicar por separado cuanto juzgue conducente á ilustrar á la Comisión en materia tan varia y complicada.

La Comisión se abstiene de recomendar la importancia de este trabajo, asi como la brevedad y exactitud en su ejecución, por estar bien persuadida de que este y los demas que tiene encomendados á su celo, los desempeñará V. S. con la prontitud y acierto que reclama el bien del Estado.»

Lo comunico á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que me remitan sin falta en lo que resta del corriente mes las contestaciones que sean de dar á tenor del interrogatorio que seguirá á esta circular.

La necesidad, la utilidad y la urgencia de estos trabajos estan al alcance de todos. Es de mucha trascendencia para los pueblos el arreglo definitivo de la imposición decimal, para que me crea en el caso de conminarles por su falta de exactitud ó de cumplimiento. Les encargo sí, por el bien de los mismos pueblos y por el suyo propio, que no

omitan diligencia para asegurarse de la certeza de lo que esten en el caso de contestar consultandolo á personas de su entera confianza; y que haciéndose cargo de que la cuestion decimal es de urgente solucion, será un mal ciudadano el que por noticias apasionadas ó por una negligencia culpable retarde un trabajo que debesometerse muy luego á la alta sabiduria de las Cortes. Logroño 9 de octubre de 1838.—Rodrigo Castañon.

Interrogatorio á que hande contestar los Alcaldes.

1.º Que clases de frutos producen las tierras, con distincion de mayores y menores y espresion nominal de cada uno; y que especies de ganados se crian y mantienen en ellas.

2.º Cuales de aquellos y estos se hallan sujetos á la esaccion decimal, y cuales no lo estan: determinando las especies, como tambien los que lo esten á la primicia y en que terminos.

3.º Que cuota se esije de cada especie por razon de diezmo, es decir, si la 8.ª 10.ª 20.ª parte &c, espresando las causas de las diferencias.

4.º Que uso ó costumbre hay para verificar la esaccion decimal, bajo que medida y en que terminos se realiza con respecto á cada una de las especies de frutos y animales en que no haya conformidad.

5.º Si dicha esaccion decimal se ejecuta sobre la masa total de la cosecha ó si se hacen antes algunas deducciones y por que causa.

6.º En cuanto al diezmo de los ganados y demas animales, qué costumbre hay y para graduar su esaccion, si es por el valor que tienen, ó por cabezas y en que proporcion ó número de estas.

Gobierno superior politico de la provincia de Logroño.

Requisitoria contra Pascasio Areche Pascual, y Pedro Jose Esteban Marco, Presidarios de los destinados á la fortificacion de esta plaza que se han fugado del hospital civil de la misma la noche del dia 7 del presente.

Las justicias de los pueblos de esta provincia procederán á la busca y captura de los presidiarios Pascasio Areche Pascual, hijo de José y de Petra natural de Tudela de Navarra, y de Pedro José Esteban Marco, natural de Celadas provincia de Teruel, los que

se han fugado del hospital civil de esta Capital á donde se hallaban En su consecuencia encargo á las referidas justicias lleven á efecto lo prevenido y los remitan con seguridad á mi disposicion caso de ser havidos. Logroño y Octubre 10 de 1838.—Rodrigo Castañon.

Unicas señas que pueden darse de los fugados

Edad del 1.º 28 años, soltero, ejercicio del campo.

Idem del 2.º, edad 25 años, soltero ejercicio labrador.

Comision de liquidacion de suministros de Logroño.

No habiendo sido suficientes los avisos que se han dado á los pueblos comprendidos en la etapa de la misma para que acudan á pagar en la Depositaria al cargo de D. Bernardino Arias los respectivos descubiertos que se hallan adeudando por aquel concepto hasta fin de Marzo del corriente año; se les previene por última vez que si no lo realizan en el preciso término de 15 dias sufrirán los apremios militares á que los haga acreedores su morosidad. Logroño 9 de Octubre de 1838.—Facundo Fernandez—Martin Ajuria.

Comandancia general de ambas Riojas.

Ejercito del norte —E. M. G. 5.º Seccion.—Numero 6219.—Circular.—Las continuas reclamaciones que se dirigen al Excmo. Sr. General en Gefe, á consecuencia de la Real instruccion en la que se fijan las reglas que deben observarse para el suministro de raciones de campaña que ha empezado á regir en 1.º del actual, por individuos que no se hallan comprendidos en ella, siendo acreedores á disfrutarlas; la consideracion de que no es posible llevarse á cabo lo que en la misma se previene, pues cuando no existe lo necesario para dar el haber respectivo, menos podia tener efecto el abono en dinero que al artículo 15 señala debe verificarse mensualmente de las raciones que resulten de alcance, y mas que todo por la supresion de una racion de pan que en ella se hace á la benemerita clase de subalternos que mas la necesita cuando menores son sus sueldos; han determinado á S. E. á que quede sin efecto por ahora en el ejercito y provincias de la comprension de su mando la citada instruccion, hasta que S. M. en vista de la consulta que le dirige, se sirva resolver lo que tenga por conveniente, suministrandose en el interin las raciones en las especies y bajo los mismos terminos que se verificaba antes de esta instruccion, sin que puedan disfrutar mayor número, clase alguna ni obtenerlas, las que no estabau en goce de ellas.—Y lo digo á V. S. de orden de S. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la provincia de su cargo, desde el dia que reciba esta orden; y de su recibo se servirá V. S. darme conocimiento para ponerlo en el de S. E. como se me ha prevenido por dicho superior Gefe.—Dios guar-

de á V. S. muchos años cuartel general de Villacayo 4 de Octubre de 1838.—El Brigadier Gefe interino del E. M. G. Juan Teña.—Sr. Comandante general de ambas Riojas.

Precios á que se han vendido en los últimos mercados de esta Provincia los granos y líquidos que á continuacion se espresan.

	Haro	Santo Domingo.	Logroño	Calahorra.	Cervera.	Arnedo	Torreçilla	Alfaro.	Nagra
Trigo fanega rs. vn.	44	44	47	42	42	42	48	42	45
Cebada id.	24	20	25	22	24	22	26	22	20
Alubias id.	35	36	40	76	84	100	96	84	104
Arroz arroba	58	56	40	000	40	44	50	40	000
Tocino id.	100	90	00	90	80	58	100	100	100
Acete cantar.	95	78	100	90	92	92	90	100	70
Vino id.	14	20	15 1/2	9	9	8	11	10	2
Carne libras cast. cuartos	15	12	16	16	16	15	14	11 1/2	19

ANUNCIOS.

Las yerbas del Rincon Raso y Bequillas propias de D. Ipolito Frias dueño del mayorazgo de Agoncillo, se hallan vacantes desde 29 de Setiembre ultimo, quien las quisiere en arriendo acudirá á tratar en el termino de 20 dias con el administrador D. Eladio Fernandez en dicha villa.

Se halla vacante el partido de veterinaria de la villa de Prejano, su dotacion consiste en cuatro celemines de trigo comun de dar y tomar, por cada caballeria mayor y por la menor tres, los aspirantes dirigirán sus memoriales francos de porte al Ayuntamiento de esta villa, pues se ha de proveer el 20 del corriente.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ